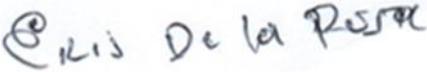


SECRETARIA. - Paso el presente proceso al despacho de la señora Jueza, para informarle que se encuentra pendiente para el archivo del mismo, de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo del Art. 30 del C.P.L., ya que la parte demandante no ha hecho gestión alguna para la notificación al demandado. Sírvase Proveer.

San Marcos, Sucre, septiembre 8 de 2023


ERIS ISAIAS DE LA ROSA RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-31-89-001

San Marcos-Sucre, Ocho (8) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

El 18 de julio de 2019 el despacho admitió la presente demanda y ordenó la notificación al demandado JAIRO DANIEL BARONA TABOADA; luego en auto 5 de mayo de la presente anualidad, insto a la demandante con el objeto que continuara la notificación del aquí demandado; pues, le correspondió hacerlo por aviso en la que se le concedió un término de 30 días, sin que, hasta la fecha, la parte demandante a través de su apoderada haya asumido la carga procesal de realizar las diligencias conducentes a notificar personalmente el auto admisorio a la parte demandada, muy a pesar de habersele hecho las advertencias.

EL PARÁGRAFO del Art. 30 del C.P.T., Establece: (...)

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, Magistrado Ponente **LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS**, STL12489-2015, Radicación N° 62041, Acta N° 32, (...)

“En efecto, tal como lo refiere el párrafo del artículo 30 del C.P.T., «Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente». En ese orden, el despacho judicial accionado tuvo en cuenta que a partir del auto admisorio de la demanda, el 7 de noviembre de dos mil seis (2006), había transcurrido un término superior al semestre señalado en la norma, sin que la parte actora hubiera adelantado el trámite para la notificación de las demandadas, por lo que procedió a ordenar el archivo. Contra esa providencia el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el primero se le negó por extemporáneo y el segundo porque el despacho judicial lo consideró improcedente por no estar enlistado en el artículo 65 del Estatuto Procesal del Trabajo”.

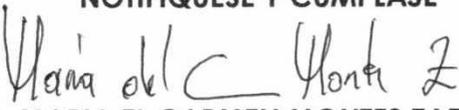
Conforme a la norma anteriormente citada vemos que se ha superado con creces el termino de los seis (06) meses, con que contaba la parte demandante para realizar las gestiones para la notificación de la mencionada providencia; pues en el caso concreto muy a pesar de habersele concedido un términos más que fueron 30 días para que continuara con la carga de notificación que había iniciado esto es que lo hiciera por aviso, de donde se colige que han transcurrido con creces los mismos, sin que hasta el momento se haya realizado gestión alguna para llevar a cabo tal acto, desconociendo esta cedula judicial razón alguna válida para no ejecutar el mismo, con base en el parágrafo citada, la providencia en que se instó, esta cedula judicial dispondrá el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Archivar el presente proceso por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Por secretaria, hágase las anotaciones del caso en libro radicador respectivo; y, désele salida en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA
Jueza